

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO AL
CES MUÑOZ GAMERO 2 (RNA 120195) CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA**

RES. EX. N°1/ ROL P-009-2024

Santiago, 27 de diciembre2024

VISTOS:

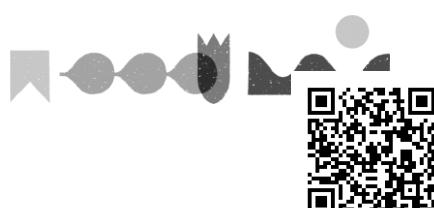
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-017-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-017-2023, de fecha 17 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-017-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa antes indicada, titular de los Centros de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Pan de Azúcar (RNA 120170), CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) y CES Punta Ramón (RNA 120189), ubicados en la región de Magallanes y la Antártica Chilena.

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-017-2023.



2. La notificación de la formulación de cargos se efectuó a la empresa vía correo electrónico con fecha 17 de abril de 2023.

3. Con fecha 19 de abril de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-017-2023, de fecha 20 de abril de 2023, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

4. Con fecha 03 de mayo de 2023, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por la empresa. En dicha instancia participaron representantes de esta, así como funcionarios de esta SMA.

5. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 09 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

6. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-017-2023, de fecha 02 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

7. La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 10 de agosto 2023, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

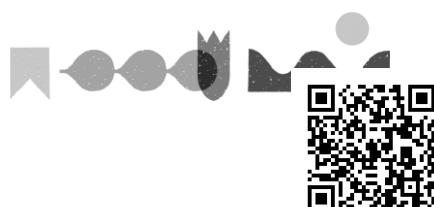
8. Con fecha 23 de octubre 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-017-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-017-2023, del 01 de septiembre y 03 de octubre de 2023, respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

9. Luego, con fecha 05 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido, conforme el detalle que se indica en su presentación.

10. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

11. Posteriormente, mediante la **Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023**, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, y posteriormente rectificado, y tener presente los escritos de fecha 05 de diciembre de 2023 y de fecha 02 de febrero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

12. La Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.



13. Con fecha 18 de julio de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol A-017-2023**, de fecha 29 de julio de 2024, notificada vía correo electrónico el mismo día, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A., presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

14. Luego, con fecha 14 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°7/Rol A-017-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, acompañando los anexos que indicó en su presentación.

15. Con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N°8/Rol A-017-2023, se resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio originalmente tramitado en relación con las distintas unidades fiscalizables incluidas en este. En virtud de dicha resolución, se creó el expediente sancionatorio Rol P-009-2024 respecto al CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) objeto del presente acto, creando además el expediente sancionatorio Rol A-004-2024 respecto del CES Pan de Azúcar (RNA 120170), manteniendo el expediente Rol A-017-2023 para el CES Punta Ramón (RNA 120189).

16. En relación al PDC presentado respecto al CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

18. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

19. En el presente procedimiento, se formularon **dos cargos respecto al CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195)**, por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA.

20. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

21. Respecto al CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195), la propuesta de la empresa considera un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los 2 hechos constitutivos de infracción, contenidos en los cargos N°3 y N°4 de la Res. Ex. N°1/Rol A-017-2023 asociados a dicho CES. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

22. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

23. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

24. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

25. En relación con los cargos N°3 y 4, relativos a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) durante los ciclos productivos comprendidos entre el **22 de mayo de 2019 al 18 de octubre de 2020**, y entre el **22 de mayo de 2021 al 6 de noviembre de 2022**, respectivamente, ambos serán analizados de manera conjunta, atendiendo a que corresponden a infracciones de naturaleza similar.

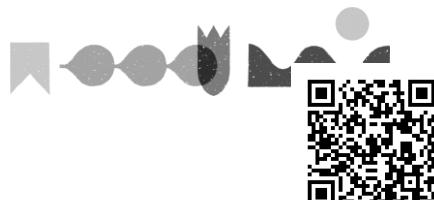
26. En su PDC, el titular presentó una descripción de los efectos asociados a las sobreproducciones, señalando que estas no habrían generado impactos adversos en el medio marino. Para sustentar esta afirmación, incluyó los informes técnicos *“Análisis de probables efectos ambientales en CES Muñoz Gamero 2”* y *“Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Muñoz Gamero 2 Comparación Ciclo 2021-2022 Ciclo con Biomasa Autorizada. IA Consultores”*, elaborados por Ecotecnos Consultores Ambientales e IA Consultores SpA, respectivamente.

27. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe⁴ de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El escenario de la modelación corresponde a la del ciclo de cultivo correspondiente a los

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁴ Anexo 1.1 Análisis de probables efectos ambientales en el CES Muñoz Gamero 2, Página 70 y siguientes.



años 2021-2022, es decir, el periodo en que se verificó la mayor sobreproducción hecho infraccional N°4, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°007/2013. Para el caso del ciclo 2021-2022, se estimó un área de influencia de 81.766 m². En cuanto al ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se determinó un área total de 17.908 m². En consecuencia, con relación a la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de 63.858 m², en atención al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción.

28. Según la información proporcionada por el titular, se constató que durante el ciclo 2021-2022, desarrollado en el CES Muñoz Gamero 2, se alcanzó el máximo de biomasa permitido por su RCA (4.320 toneladas) en la semana del 22 de abril de 2022 y para llegar a la biomasa de 6.517 toneladas durante el mismo ciclo, se utilizaron **2.520 toneladas de alimento adicional**.

29. Se advierte que el titular presentó la evaluación solo considerando el ciclo 2021-2022, comparándolo con un escenario de cumplimiento, sin efectuar el mismo análisis respecto del otro hecho infraccional, asociado al ciclo 2019-2020. Sin embargo, dado que la superación de la producción autorizada fue mayor en el ciclo 2021-2022, se considerará que las circunstancias del ciclo 2019-2020 están abarcadas en dicho análisis.

30. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. De la misma forma que fue observado en el considerando anterior respecto de la evaluación de escenarios simulados para la determinación de la dispersión de carbono, sobre este punto el titular utilizó como datos de entrada solo la superación correspondiente al ciclo 2021-2022, no obstante, al tratarse del ciclo con mayor superación, se entenderá que los resultados del balance de masas para el ciclo 2019-2020 se encuentran contenidos dentro los resultados para el ciclo 2021-2022.

31. Respecto al ciclo 2021-2022, para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 18 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 7.497 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno y Fósforo para la columna de agua de 224,94 ton(N)/ciclo y 13,48 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 61,34 ton(N)/ciclo y 21,77 ton(P)/ciclo.

32. A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que el titular descarta que se hayan generado efectos ambientales negativos. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos adversos sobre el medio marino, con base a la inexistencia de la presencia de floraciones algales nocivas (en adelante, "FAN") y del comportamiento de otras variables analizadas.

33. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “*efectos ambientales negativos*” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento al criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

34. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante los ciclos en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Muñoz Gamero 2, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental⁵. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que las sobreproducciones significaron un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Muñoz Gamero 2, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

35. Cabe señalar, que la conclusión precedente se desprende respecto de ambos hechos infraccionales. Por un lado, la superación constatada durante el ciclo 2021-2022, consta en los antecedentes presentados por el titular, mientras que la superación que se verificó durante el ciclo 2019-2020, al tratarse de una sobreproducción de menor entidad, sus efectos se encuentran comprendidos dentro de lo descrito para el ciclo 2021-2022.

36. Debido a lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de las infracciones**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de las acciones propuestas para hacerse cargo de dichos potenciales efectos. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que el titular sí reconoció y caracterizó este, primeramente, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente de los efectos que generaría a causa de los hechos infraccionales. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

⁵ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.

37. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N°3/Rol A-017-2023 y Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

38. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

39. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

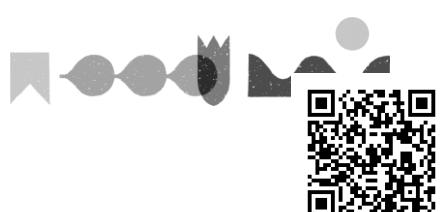
40. En consideración de que los dos hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio consistentes en la superación de la producción máxima autorizada, en dos ciclos consecutivos, se tiene a la vista que el titular propone las mismas acciones respecto de ambos cargos para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y para hacerse cargo de los efectos. Por este motivo, el análisis se realizará conjuntamente para los cargos N°3 y N°4, salvo que expresamente se indique lo contrario.

41. A mayor abundamiento, ambos hechos infraccionales, se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como graves, conforme al artículo 36 N° 2 **literal e) y literal i)** de la LOSMA, que establece que *"[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; e i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización"*

42. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de los cargos N°3 y N°4 es el siguiente:

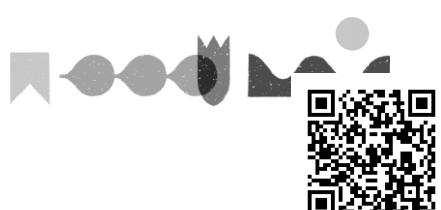
Tabla N°1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



Cargo N°3	Metas	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°007/2013 (4.320), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 9); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 11). • Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Muñoz Gamero 2 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2019 y el 18 de octubre de 2020 (Acción 10). • Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Muñoz Gamero 2, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 12).
	Acción N°9 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°10 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020.
	Acción N°11 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°12 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Muñoz Gamero 2.
Cargo N°4	Metas	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°007/2013 (4.320), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 13); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 15). • Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Muñoz Gamero 2 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2021 y el 06 de noviembre de 2022 (Acción 14). • Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Muñoz Gamero 2, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 16).
	Acción N°13 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°14 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020.
	Acción N°15 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°16 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Muñoz Gamero 2.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024.



43. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

44. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en los cargos N°3 y N°4, en primer término, para el cargo N°3, se deberá incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el CES Muñoz Gamero 2.”*

45. Por su parte, para el cargo N°4, se deberá incorporar como Meta enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2021-2022, en el CES Muñoz Gamero 2”.*

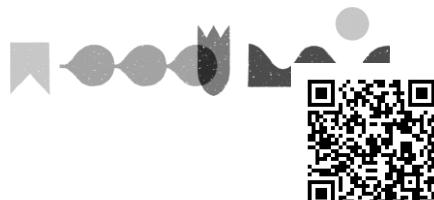
b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

46. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que las **acciones N°10 y N°14 (en ejecución)** propuestas por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción de los ciclos 2019-2020 y del ciclo 2021-2022, a través de la no operación del CES Muñoz Gamero 2 durante el ciclo productivo que tiene como fecha de inicio en enero de 2027 y finalizará en mayo de 2028.

47. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las acciones N°10 y 14 contemplan además reducción en la producción de los CES Muñoz Gamero 1, Muñoz Gamero 3 y Punta Ramón, como un bloque de reducción para abordar las infracciones incurridas en dichos CES. A partir de lo anterior se debe hacer presente que el análisis realizado en esta resolución respecto de la aprobación del PDC, solo considera aquellas propuestas relacionadas con CES Muñoz Gamero 2, objeto del presente expediente. Esto, dado que, según ha indicado esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N°3/Rol A-017-2023 y Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023, la acción de reducción necesariamente debe ejecutarse en el mismo CES donde se constató la superación.

48. Por estas razones, para la evaluar si el plan de acciones presentado por el titular elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones, solo se tendrán en cuenta las acciones de reducción que sean ejecutadas en el mismo CES en que se cometieron las infracciones. En este sentido, el titular propone acciones consistentes en el desistimiento de siembra del CES Muñoz Gamero 2 durante el ciclo 2027-2028, la cual se considera adecuada para abordar las infracciones incurridas en el CES Muñoz Gamero 2 y sus efectos.

49. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, las acciones N°10 y N°14 consisten en el desistimiento de la siembra, con la consecuente no operación, del CES Muñoz Gamero 2 durante el ciclo productivo



2027-2028, cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 1.525 toneladas durante el ciclo 2019-2020 y de 2.197 toneladas para el ciclo 2021-2022 (3.722 toneladas en total), en circunstancias que la RCA que autoriza la operación del CES Muñoz Gamero 2 considera una producción máxima de 4.320 toneladas. Al respecto, considerando que el desistimiento operacional propuesto abarca una cantidad mayor de toneladas que el exceso imputado en la formulación de cargos, a través de correcciones de oficio se ajustará la forma de implementación e indicador de cumplimiento para que la reducción alcance “*al menos las toneladas excedidas*”.

50. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca e incluso supera los excesos cuantificados para los ciclos 2019-2020 y 2021-2022, y contener los efectos negativos generados por las infracciones. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

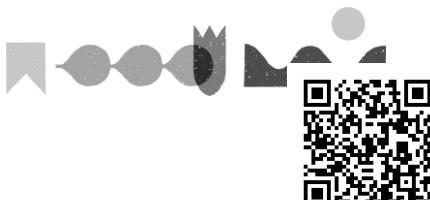
51. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

52. En consecuencia, dado que las **acciones N°10 y N°14** tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hacen cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

53. Adicionalmente, se observa que el CES Muñoz Gamero 2 actualmente se encuentra en un ciclo productivo en curso, cuyos resultados ambientales dependerán de la correspondiente INFA.

54. A este respecto, se tiene a la vista que el RAMA, en su artículo 19, inciso quinto, establece que, para el ingreso de nuevos ejemplares a un CES, este debe contar con un INFA oficial aeróbica. Asimismo, señala que los muestreos de la INFA se realizarán dos meses antes de iniciarse la cosecha. Por tanto, el CES debe realizar un muestreo INFA con anterioridad a la cosecha del ciclo actual; y para que esté habilitado para operar un nuevo ciclo, es un requisito esencial que este cuente con un resultado aeróbico de acuerdo con la INFA oficial respectiva de forma previa a la fecha de inicio de las acciones N°10 y N°14, momento en que se compromete la acción de desistimiento de siembra.

55. En virtud de lo señalado, para efectos de resguardar la eficacia del PDC, y evitar que el presente instrumento se torne dilatorio, o bien, que este implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, se efectuará una **corrección de oficio** en la forma de



implementación, en el indicador de cumplimiento, en los medios de verificación e impedimentos de las acciones N°10 y N°14, para efectos de establecer la obligatoriedad de que el CES Muñoz Gamero 2 cuente con una INFA aeróbica de forma previa al inicio del ciclo productivo propuesto, esto es, enero de 2027.

56. Por otro lado, se advierte que las acciones de reducción han sido presentadas como "*en ejecución*". Sin embargo, dado que esta acción debe aplicarse exclusivamente al CES Muñoz Gamero 2 y su implementación está prevista para el ciclo productivo 2027-2028, su estado debe corregirse a "*acción por ejecutar*", lo cual será corregido de oficio.

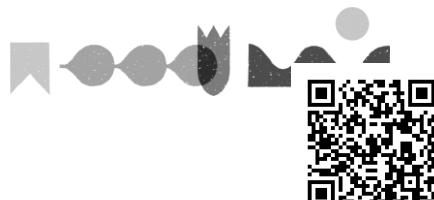
57. Asimismo, se observa un error en la redacción de la acción N°10 que señala "*Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020*" en circunstancias que lo que corresponde es "*Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2019 al 18 de octubre de 2020*". Mismo error de referencia es identificado para la acción N°14 que señala "*Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020*" en circunstancias que lo que corresponde para dicha acción es "*Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2021 al 06 de noviembre de 2022*", cuestiones que igualmente serán corregidas de oficio por esta Superintendencia.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

58. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

59. **Acciones N°9 y N°13 (en ejecución)** "*Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*": consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Muñoz Gamero 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

60. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación



y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

61. Dentro de este contexto y conforme al estado operativo actual del CES, corresponde implementar el Procedimiento en los ciclos productivos con operación durante la vigencia del PDC, definida por el término de las acciones N°10 y N°14, incluyendo el ciclo en curso y el correspondiente al periodo 2027-2028, condicionado a que el CES se encuentre operativo. Lo anterior será formalizado mediante correcciones de oficio.

62. **Acciones N°11 y N°15 (por ejecutar)** “Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”: consistente en una capacitación dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

63. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Muñoz Gamero 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

64. No obstante, se observa que la **implementación** de estas acciones señala que “*Se efectuarán capacitaciones anuales dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación general del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”,* sin embargo, en el mismo párrafo señala “*se efectuarán capacitaciones semestrales a profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” en el CES objeto de este hecho infraccional*”. Por tanto, se realizará una corrección de oficio relativa al número y periodicidad de las capacitaciones.

65. **Acción N°12 y N°16 (por ejecutar)** “*Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Muñoz Gamero 2*”: consistente en evaluar diversos parámetros ambientales durante la operación del CES, en el marco de la ejecución del PDC. Este monitoreo incluye la caracterización físico-química del agua y los sedimentos, así como el seguimiento de diversas comunidades biológicas (bentónicas, fitoplanctónicas, zooplanctónicas, avifauna y mamíferos marinos).

66. El monitoreo tiene como objetivo complementar la información sobre las variables ambientales durante la operación del CES. Dado su estado operativo actual, corresponde implementar esta acción en todos los ciclos productivos con operación durante la

vigencia del PDC, definida por el término de las acciones N°10 y N°14, incluyendo el ciclo en curso y el correspondiente al periodo 2027-2028. Lo anterior será formalizado mediante correcciones de oficio.

C. Criterio de verificabilidad

67. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

68. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

69. Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los medios de verificación de las acciones del PDC, se deberá estar a las correcciones de oficio que se efectuaran más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

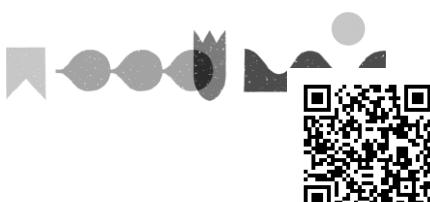
70. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N°25, por ejecutar) y una acción alternativa N°26: *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

71. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

72. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁷, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los

⁷ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011



objetivos establecidos en la regulación⁸. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

73. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de *“elusión de responsabilidad”* apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

74. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N°10 y N°14, consistentes en la reducción de la operación del CES durante el ciclo productivo 2027-2028.

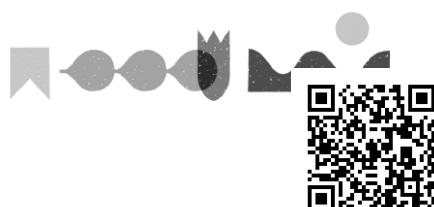
75. Por otro lado, se ha tenido a la vista que, previo al ciclo comprometido para los años 2027-2028, como parte de las acciones N°10 y N°14, el titular se encuentra desarrollando un ciclo productivo iniciado en enero de 2024. En este contexto, se releva la obligatoriedad de que el CES Muñoz Gamero 2 se encuentre habilitado para operar respecto del ciclo comprometido, lo que exige la obtención de una INFA oficial aeróbica. De no cumplirse esta condición, la acción ofrecida por el titular no se encontraría dentro de su esfera de voluntad, ya que la no operación del CES se llevaría a cabo aún sin el PDC.

76. Por lo tanto, con el propósito de precisar los alcances específicos de la acción comprometida y dejar explícito que la aprobación de este PDC no exime al titular de su responsabilidad, se efectuará una corrección de oficio para establecer que **el CES Muñoz Gamero 2 debe contar con una INFA oficial aeróbica que posibilite la operación del ciclo productivo previsto para enero de 2027**. La reducción de producción comprometida en el presente PDC fue asumida de forma voluntaria por el titular, por lo que **la falta de obtención de una INFA aeróbica antes de enero de 2027 constituiría un incumplimiento de esta acción**.

77. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

78. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones N°10 y N°14 resulten dilatorios, dado que estas acciones, orientadas a reducir la producción en un monto, al menos, equivalente al exceso imputado para ambos cargos (3.722 toneladas), implica, en este caso, de una reducción significativa que requiere de la disposición del CES

⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



durante un ciclo completo y una planificación que permita garantizar su efectividad, atendiendo a las condiciones específicas del CES. Ello supone que, dicha acción sea ejecutada en un ciclo posterior al actualmente en curso, cuya temporalidad se encuentra sujeta a los descansos sanitarios fijados por la autoridad sectorial.

79. En particular, se observa que el CES inició un ciclo productivo en enero de 2024, cuya cosecha será seguida por el descanso sanitario establecido por la autoridad sectorial para la agrupación de concesiones N°51⁹, a la cual pertenece el CES Muñoz Gamero 2, programado entre octubre y diciembre de 2026. En este contexto, la temporalidad propuesta por la empresa para las acciones N°10 y N°14, comprendida entre enero de 2027 y mayo de 2028, resulta justificada.

80. Asimismo, se advierte que la acción de mayor duración dentro del PDC inicia su ejecución en el mes 25 desde su aprobación, extendiéndose durante todo el ciclo productivo en el que el CES aplicará la reducción productiva, hasta mayo de 2028. En consecuencia, la extensión temporal del PDC está determinada por esta acción de más larga data, y, considerando los antecedentes del caso, no se puede calificar como dilatoria.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

81. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio Generales.

82. Se deberá eliminar del PDC toda referencia a CES distintos de Muñoz Gamero 2 (RNA 120195). En consecuencia, todas las acciones previstas en el PDC refundido deberán formularse exclusivamente para dicho CES, debiendo ajustarse el documento en consecuencia.

⁹ En esta zona, los períodos productivos tienen una duración de 33 meses, seguidos de 3 meses de descanso sanitario

83. Respecto del Plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio que se efectúan mediante el presente acto.

84. Se deberá ajustar la numeración de las acciones N°9 a la 15, agregando además la acción N°26 relativa al SPDC, a fin de entregar una numeración correlativa que inicie con el N°1.

B. Correcciones de oficio específicas.

85. Respecto a los **cargos N°3 y N°4**, en la descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, se deberá mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

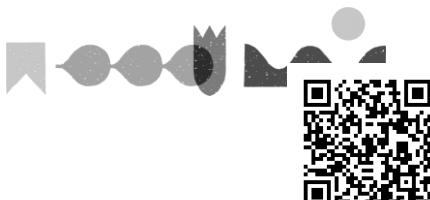
“Para los ciclos analizados en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto (indicado para ambos ciclos), junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs) con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 2% del total de muestreos (indicado solo para ciclo 2021-2022), junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo 2019-2020 y ciclo 2021-2022 imperaron buenas condiciones de oxigenación en la columna de agua.”

“En el caso del bento submareal, no registra una caracterización de los sedimentos submareales ni de la biota, en términos de fauna macrobentónica, flora marina u otros componentes biológicos. De este modo y como conclusión de esta variable ambiental y sobre la base de los datos obtenidos a partir de la CPS (2012), es posible indicar que el área que rodea al CES Muñoz Gamero 2 es frecuentada por especies de aves y mamíferos que son típicas de la Región de Magallanes”.

“Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir con respecto al medio marino circundante al centro de engorda, se evidenció una superación acotada en relación con los valores referenciales de los 3 autores citados.”

“En cuanto al uso del antibiótico florfenicol durante el periodo de sobreproducción, en general, las concentraciones no sobrepasarían el nivel de 0,22 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo equivalente a 0,00000022 mg/L o ppm para el CES Muñoz Gamero 2. El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo para el principio activo (florfenicol), lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte de los antibióticos en agua (alta solubilidad), lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma acelerada y, por lo tanto, bajas concentraciones de exposición ambiental. En definitiva, basado en los antecedentes de uso de los antibióticos florfenicol en el centro de cultivo con sobreproducción se sugiere ausencia de riesgo ambiental durante los periodos 2019-2020 y 2021-2022 del centro anteriormente mencionado.”

86. A lo anterior se deberá agregar: *“De esta forma, con base al análisis de la información ambiental complementaria, y la cual fue evaluada considerando que el CES Muñoz Gamero 2 se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Kawésqar, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo de mayor excedencia 2021-2022*



conllevaron el consumo de alimento adicional de 2.520 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica, pasando de 63.858m² a 81.766 m² en el ciclo 2021-2022, en el que se verificó la mayor sobreproducción”.

87. Respecto a las **Metas** asociadas a las acciones propuestas, estas deberán corregirse conforme lo indicado en el acápite “*“Análisis de las Metas a lograr por el PDC”*”, en los considerandos 44 y 45 de la presente resolución.

88. Respecto de las acciones N°9 y N°13, actualmente en ejecución y correspondientes a la “*“Elaboración, aprobación e implementación de Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”*”, estas serán implementadas en la medida que el CES opere, conforme a lo señalado en el considerando 61 de este acto. En este sentido, se deberá modificar su forma de implementación reemplazando el penúltimo párrafo por el siguiente: “*“En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en el CES Muñoz Gamero 2 desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES opere con peces. Su implementación abarca tanto el ciclo productivo como la planificación previa a su inicio.”*”.

89. En cuanto a las **acciones N°10 y N°14**, deberá cambiarse su estado a “por ejecutar”. Además, las acciones en cuestión pasarán a ser: **Acción N°10**, “*“Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2019 al 18 de octubre de 2020”*” y **Acción N°14**, “*“Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2021 al 6 de noviembre de 2022”*”.

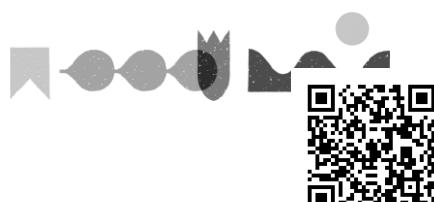
90. En relación con la “**forma de implementación**”, la acción será corregida en el siguiente sentido:

Acción N°10: “*“Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 1.525 toneladas del CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) en el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2019 al 18 de octubre de 2020, se compromete la reducción de la producción en al menos una cantidad equivalente al exceso imputado, durante el ciclo productivo 1 de enero de 2027 al 25 de mayo de 2028.”*

Se establece como presupuesto necesario que el CES propuesto pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

Acción N°14: “*“Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 2.197 toneladas del CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) en el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2021 a 6 de noviembre de 2022, se compromete la reducción de la producción en al menos una cantidad equivalente al exceso imputado, durante el ciclo productivo 1 de enero de 2027 al 25 de mayo de 2028.”*

Se establece como presupuesto necesario que el CES propuesto pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.



91. El **plazo de ejecución** para ambas acciones será el “1 de enero de 2027 a 25 de mayo de 2028”.

92. Por otro lado, para ambas acciones, el **índicador de cumplimiento** quedará como “*Producción máxima del CES Muñoz Gamero 2 durante el ciclo productivo 2027-2028 en una cantidad igual o inferior a 598 ton, habiendo contado con una INFA oficial aeróbica previa que lo haya habilitado para sembrar dicho ciclo*”.

93. Respecto a los **medios de verificación de las acciones**, para el reporte de avance deberá indicar “*INFA oficial aeróbica asociada al ciclo 2024-2026*”, asimismo, deberá hacer referencia sólo a reportes de CES Muñoz Gamero 2. En cuanto, al reporte final, deberá incorporar “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción*”.

94. En relación con los **impedimentos** el titular incluye no contar con INFA aeróbica oficial o cualquier hecho jurídico que impida la operación del centro. Segundo se ha establecido en la presente resolución, debe tenerse presente que es un presupuesto necesario para la ejecución de la acción que el CES se encuentre habilitado para funcionar durante el ciclo comprometido, en este sentido la no obtención de una INFA aeróbica anterior al inicio del ciclo propuesto o algún hecho jurídico que impida la operación del centro como es señalado por el titular, determinaría el incumplimiento de esta acción. Por tanto, tanto los impedimentos como la acción alternativa deberán ser eliminados del PDC.

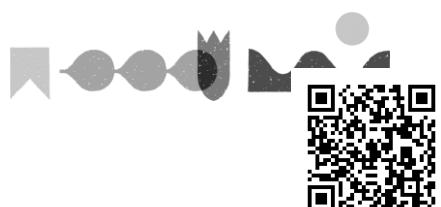
95. En relación con las **acciones N°11 y N°15**, según se indicó en el considerando N°65 de la presente resolución, el titular deberá ajustar la redacción de su “**forma de implementación**”, particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que considere la realización de una capacitación, dentro de los primeros dos meses desde la notificación de la aprobación del PDC, y una segunda capacitación dentro de los ocho meses siguientes, contados desde la realización de la primera.

96. En relación a las acciones **N°12 y N°16**, las cuales consisten en “*Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Muñoz Gamero 2*”, en su forma de implementación, deberá reemplazarse el primer párrafo por el siguiente: “*Se establecerá un programa de monitoreo de parámetros ambientales que se aplicará en todos los ciclos productivos que transcurran desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES Muñoz Gamero 2 opere. El detalle del programa de monitoreo se acompaña en Anexo 4.1.*”.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024, en relación con las infracciones N°3 y N°4, según el artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195).

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos de lo señalado en el título IV de este acto.



III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol “P-009-2024”, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

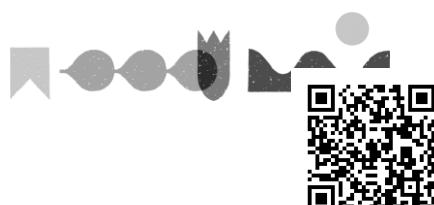
IV. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y a la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por **Australis Mar S.A.**, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$4.232.495.060¹⁰ pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

¹⁰ Aunque el titular, en su propuesta original de PDC, indicó un monto de 12.676 millones de pesos, asociado a la reducción de producción de 13.010 toneladas en cuatro CES distintos, la cifra de 4.209 millones se calcula proporcionalmente a las 4.320 toneladas que dejarán de producirse en el CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) en el ciclo productivo 2027-2028.



VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 42 meses, sin perjuicio que el mes de inicio de la ejecución de la acción de reducción y/o desistimiento sea el mes 25. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]
jf [REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJGR/MPP/GTP/VOA

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda: [REDACTED] y [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

P-009-2024

